

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0414/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S.A.), contra la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0426/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso casación interpuesto por la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA PDV) el doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA PDV, S.A.) contra la sentencia núm. 377-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), mediante el Acto núm. 210, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Bajos de Haina.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA PDV), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de



revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la sociedad CREDIGAS, S.A., mediante el Acto núm. 275/2021, del dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), sobre la base de las siguientes consideraciones:

3) En el desarrollo de su primer, cuarto y quinto medios de casación, examinados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recurrentes solo alegan dolo contractual para las 52 facturas emitidas entre el 02 de enero y 09 de julio del 2010 y depositadas fuera del plazo, pero no ha sido demandada la nulidad del contrato en base al supuesto dolo alegado solo ha sido demandado en relación a las citadas facturas, además, al juzgar que la facturación a ocurrido en galones, descontextualiza los hechos y viola la norma aplicable al negocio, ignora la norma legal aplicable al comercio de los combustibles, NORDOM 220 expedida por la Dirección de Normalización del Instituto Dominicano para la calidad, igualmente



quedo claro que el informativo técnico era indispensable, la opinión de expertos era imprescindible para hacer una adecuada justicia, y al declarar desierta la medida de peritaje sin oír a las partes en este aspecto, la corte con su razonamiento incurrió en un exceso de poder, desnaturalización de los hechos y violación al derecho.

- 6) Los alegatos invocados en los medios propuestos por el recurrente y ahora analizados están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa. En cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.
- 7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que se trató de una demanda en cobro de pesos, en la cual la recurrida pretende recuperar los valores que alega le fueron facturados demás en 52 facturas al momento de hacerle entrega del gas licuado de petróleo que le vendía la recurrente y en adición la reparación del alegado daño que esto le ocasionó, entendiendo la alzada que, en efecto, existió una diferencia entre el gas facturado y el que fue entregado.



- 8) La recurrente sanciona a la corte aduciendo en primer lugar que no valoró que la actual recurrida solo demandó el cobro de facturas, y que lo que debió demandar fue la nulidad del contrato por el supuesto dolo contractual en la facturación del combustible.
- 9) En ese sentido, la extensión de la causa viene fijada por las pretensiones de las partes quienes deciden los puntos o acciones que desean judicializar, mientras que los jueces se deben limitar a esas pretensiones y decidir el asunto sobre ellas, por lo tanto, si los hoy recurridos interpusieron su demanda solo en procura de recuperar un crédito sin que desaparezca la relación contractual entre las partes es un acto de voluntad que no puede ser imputado a los jueces del fondo, salvo que se demuestre que estos omitieron ponderarlas, lo que no ha ocurrido en la especie.
- 10) En relación a que la corte declaró desierta la medida de peritaje sin oír a las partes, siendo además, una medida necesaria, el fallo impugnado advierte que la alzada mediante sentencia núm.116-2014, de fecha 31 de enero de 2014 ordenó la realización de un peritaje técnico con relación al proceso y mediante la sentencia núm. 766/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, ordenó al Ministerio de Industrias y Comercio de la República Dominicana, remitir una lista de peritos expertos en el área de carburantes, a los fines que el tribunal eligiera uno, para que rindiera informe minucioso y científico sobre el asunto.
- 11) Del fallo impugnado se verifica que no habiendo las partes consensuado en la designación del perito que realizaría la experticia ni haber remitido el Ministerio de Industria y Comercio la lista de los peritos requeridos, la corte decidió, dentro de su soberana apreciación, declarar desierta la medida por considerar que no había posibilidad de ejecutarla por el largo tiempo transcurrido sin respuesta a dicho



requerimiento, por lo tanto, falló el asunto en base a los medios probatorios de los que disponía en el expediente.

- 12) Con la decisión adoptada por la alzada, contrario a lo denunciado, no se transgreden los derechos de las partes, puesto que la celebración de medidas es una facultad reconocida a los jueces del fondo cuando lo juzguen pertinente y pueden en todo estado de la causa, previo examen al fondo, dejar sin efecto una medida por ellos ordenada u ordenar, aun de oficio, aquellas que le provean los medios necesarios para edificarse al respecto, por lo tanto, en la especie, la corte actuó dentro del marco de sus facultades.
- 13) En cuanto a que la corte incurrió en desconocimiento del mercado comercial de los carburantes al juzgar que la facturación ha ocurrido en galones, según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada lo que hizo fue aplicar como referencia los factores de conversión utilizados por el Ministerio de Industria y Comercio con base a los precios publicados por dicho organismo en sus diversos avisos, así como también las contenidas en la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, de los cuales luego de hacer el cálculo comparando estos con las facturas reclamadas, determinó que, en efecto, existía una diferencia que le acreditaba a la recurrida valores que fueron facturados en exceso por la recurrente en inobservancia de los reglamentos del Ministerio de Industria y Comercio, procediendo la corte a determinar los montos reales, pero al ver que superaban los que eran reclamados por la demandante se limitó a ordenar el pago de lo que fue solicitado en apego al principio dispositivo, según el cual los jueces del fondo deben emitir sus decisiones en la extensión que le es solicitada.



- 14) En consecuencia, el razonamiento de la alzada entra dentro de su soberana apreciación en la depuración de los elementos probatorios, apoyados esos con los reglamentos y normativas emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio organismo encargado de fijar los precios de carburante y la ley aplicable, por lo tanto, no se aprecia que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que precede desestimar los medios examinados.
- 15) En el desarrollo del segundo y primer aspecto de su tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte debió excluir las 52 facturas reclamadas por haber sido depositadas fuera de plazo, sin que fueran sometidas al debate; que no fue establecida pruebas mediante la correspondiente experticia técnica y las 52 facturas depositadas fuera del plazo, resultan insuficiente para tan severa, injusta y desafortunada condena en ausencia total de medios probatorios; que como se puede advertir no están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, no existe el hecho imputable, no existe la falta, no ha sido establecido el dolo alegado, de manera que la sentencia que condena a la empresa Refidomsa es arbitraria, resulta contraria a la norma, carente de méritos para sustentar su dispositivo, no existe la falta, no existe el incumplimiento, ni cumplimiento tardío o defectuoso.
- 16) Ha sido criterio de esta Sala Civil que según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábiles es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes.



- 17) Además, para los jueces del fondo descartar un documento, debe tomar en cuenta la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa; que en el caso concreto, la corte rechazó la pretensión de exclusión, al considerar que, los documentos depositados, según hace constar en su decisión, se trataban de las piezas que avalaban el crédito reclamado y emitida por la hoy recurrente, los cuales por demás fueron debatidos ante el tribunal de primer grado, en cuyo sentido ha sido criterio reiterado, que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento conocido por ambas partes y discutido por ellas en primera instancia; razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.
- 18) En cuanto a que no se demostraron los elementos constitutivos para que la recurrente comprometiera su responsabilidad y fuera condenada, conforme fue expuesto, la corte para acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original, comprobó, en cumplimiento a sus facultades soberanas en la apreciación de los elementos de prueba que la recurrente, en efecto, facturó valores por encima de los que correspondían a la entrega del combustible comprado y entregado, lo que generó que la recurrente fuera condenada al pago de la diferencia que arrojó el cálculo realizado por la alzada tomando en cuenta resoluciones y normativas emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio como organismo regulador en el sector analizado, de manera, que no se advierten los vicios invocados por lo que procede desestimarlos.
- 19) En el desarrollo de un tercer aspecto del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos al decir que "no puede otorgar dicha indemnización por la



naturaleza misma de la obligación, sin embargo y no obstante ello la empresa Refidomsa ha sido condenada RD\$7, 040,290.99, lo que evidencia la contradicción.

- 22) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues lo que aplicó la corte fueron las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que se trataba de una demanda que perseguía el cobro de valores por lo que la solicitud de la demandante, ahora recurrida, en relación al pago de sumas indemnizatorias se limitaban al pago de intereses.
- 24) En ese sentido, la alzada al valorar en su decisión, que la indemnización reclamada se limitaba a los intereses moratorios concebidos por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, ya que, en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la compañía recurrente es la de pagar una suma de dinero, a saber, aquella que fue facturada demás al hacer entrega del combustible; que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios, como correctamente juzgó la corte a qua; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas al ordenar la aplicación de un interés en virtud de la indicada normativa.
- 26) En tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de



la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA PDV), expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que en ningún momento quedó demostrado la existencia de ningún elemento constitutivo de dolo perpetrado por REFIDOMSA PDV, S.A., así como en ninguna instancia judicial existieron elementos de prueba que demostraran que el Contrato para el Suministro de Gas Licuado de Petróleo estaba viciado del mismo, manifestándose así que la Demanda Principal fue mal perseguida por CREDIGAS, S.A., y que el vicio alegado, más de veinte años después de suscrito el Contrato, es inexistente y carente de toda base legal y fundamento jurídico.



- b) Que resulta inaudito apreciar que el órgano regulador del mercado hidrocarburos, que notoriamente posee todos los conocimientos técnicos de la materia, afirme que todas las facturas cuestionadas están acordes a la Ley, y que por otra parte la Corte, que no posee dicha experiencia técnica, asevere lo contrario.
- c) Que el ha sido precisamente lo ocurrido en la Corte al interpretar de forma errónea tanto las facturas emitidas a nombre de CREDIGAS, S.A., como la regulación técnica del sector.
- Que la Corte mediante Sentencia No. 116-2014 de manera expresa decidió ordenar la realización de un peritaje técnico, sin embargo, posteriormente emitió la sentencia No. 377-2015 que decidió sobre el fondo del caso, en la cual declaró desierta la medida en razón de que había pasado un lapso de tiempo prolongado sin ejecutarse. Visto esto, la Corte incurrió en una violación a la ley excediendo los poderes a su cargo, ya que un juez no puede modificar o revocar su propia sentencia, más aún cuando el informe pericial era determinante en la decisión del caso, según había pronunciado la misma Corte. Que así las cosas, al pronunciarse sobre la revocación de la sentencia de este modo, ninguna de las partes tuvo la oportunidad de ser oída a fines de referirse sobre la misma o solicitar una variación en atención a la necesidad de la explicación técnica requerida. Resaltando, que REFIDOMSA PDV, S.A. dio cumplimiento a la sentencia en tiempo oportuno, depositando ante el Tribunal su propuesta de un perito a fines de ser escuchado, y el hecho de que CREDIGAS, S.A. no diera cumplimiento a la sentencia, no obstante haber sido intimada para ello, no implica que debió impedirsele a REFIDOMSA PDV, S.A. ejercer su derecho de ser escuchada, resultando vulnerado su derecho de defensa en el presente caso.



e) Que a todas luces en el caso de la especie la medida era categóricamente necesaria para definir la suerte del proceso, ya que la interpretación errónea de la facturación ha dado lugar a una condenación injusta, lesiva y exorbitantemente perjudicial para REFIDOMSA PDV, S.A.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA PDV), concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales de la ley número 137-11, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conociendo el fondo del asunto en virtud de la potestad otorgada en el artículo 54 numeral 9 y los principios rectores de constitucionalidad, efectividad y favorabilidad, establecidos en el artículo 7 numerales 3, 4, y 5 respectivamente de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No. 0426/2021, de fecha Veinticuatro (24) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), emitida por la Suprema Corte de Justicia, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respeto de un debido proceso, a la legalidad, seguridad jurídica de la impetrante, REFIDOMSA PDV, S.A., y ORDENAR el envio del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley 137-11 y los procedimientos constitucionales.



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, CREDIGAS, S. A., a través de su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

- a) Que Refidomsa hace una, narración acomodaticia sobre la supuesta naturaleza de la Demanda introductiva de Credigas repitiendo los mismos alegatos hechos ante la Corte y la Suprema Corte de Justicia, en donde resulta su errada tesis de que la Exponente al alegar dolo contractual debió demandar la Rescisión del Contrato y no la devolución del cobro de lo indebido argumento que fue debidamente contestado y desmontado por la Corte y al ser repetido en la Corte de Casación recibió respuesta por ésta.
- b) Que Refidomsa vuelve a caer en yerro repetido de criticar los hechos y de hacer valoraciones sobre el fondo del proceso sin especificar en qué parte del fallo impugnado se incurrió en la denominada violación constitucional. Pretendiendo que esta Corporación, entre en el campo de juzgar los hechos como si fuera un Tribunal ordinario, denunciando ante este Juez Constitucional que el Tribunal al hacer su apreciación basada en el análisis de los elementos de prueba de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia cometió yerros porque no acogió su tesis en la que pretende disfrazar la realidad de los hechos que la Corte de Apelación juzgó y para lo cual dió las motivaciones, contenidas a partir del numeral 14, página 13 hasta el numeral 20



página 18 de la Sentencia No. 377-2015, de fecha 30/04/2015.

- c) Que los argumentos y motivaciones que dio la Corte y a lo que nos referimos anteriormente, al ser analizados por la Corte de Casación en su Sentencia No. 426/21 objeto del presente Recurso de Revisión, dio contestación a los mismos en el numeral 13 y 14.
- d) Que el peritaje ordenado no fué solicitado por ninguna de las partes y que la Exponente siempre argumentó, tanto en la Demanda introductiva como en el Recurso de Apelación que del ejercicio de una simple operación matemática se podía deducir con las facturaciones depositadas el cobro o facturación en exceso que le hizo la Refidomsa en el tiempo reclamado y cuya devolución es reclamado por el pago de lo indebido.
- e) Que la exponente cierra el presente escrito haciendo especial observación de que el recurso contestado no contiene en lo mas mínimo ningún tipo de argumentación fundamentada en la violación de derechos fundamentales a cargo de la sentencia atacada y las motivaciones que contiene como merito de la revisión constitucional, pretenden que el Tribunal constitucional valore nuevamente lo hechos y las pruebas de la causa, es decir que sustituya en este aspecto a los tribunales judiciales. El contestado recurso no denuncia ningún hecho tendente a indicar a este Tribunal que la Corte de Casación haya cometido en el proceso alguna transgresión o infracción a los derechos fundamentales, por lo que el mismo carece de fundamento y relevancia, debiendo ser rechazado conforme el criterio de este Tribunal constitucional en sus precedentes; (ver Sent. TC/0410/19; TC/0202/14; TC/0327/17, TC/0764/17).

Sobre esta base, CREDIGAS, S.A. concluye de la siguiente manera:



DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO:- DECLARAR la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional sobre Sentencia Jurisdiccional, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el art. 53 de la ley No.137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

DE MANERA SUBSIDIARIA (EN CUANTO AL FONDO):

SEGUNDO:.- RECHAZAR en cuanto al fordo el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, que interpone la razón social Refineria Dominicana de petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV, S.A.) contra la SENTENCIA No. 0426/2021, DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Materia de Corte de Casación, y en consecuencia confirmar la sentencia up-supra citada;

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
- 2. Acto núm.210, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Bajos de Haina.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad CREDIGAS, S.A., en contra de la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), por considerar que la misma incurrió en dolo contractual al cobrar siete millones cuarenta mil doscientos noventa pesos dominicanos con noventa y nueve centavos (\$7,040,290.99) en exceso a CREDIGAS, S. A. en la facturación de un mil millones ciento once millones seiscientos catorce mil ciento dos pesos dominicanos con 83/100 (\$1,111,614,102.83), solicitando el reembolso de la referida suma, más un interés indemnización de un cinco por ciento (5 %) y diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por el supuesto daño sufrido.

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del caso y mediante la Sentencia núm. 01021/2012, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), rechazó la acción por falta de elementos probatorios.

No conforme con dicha decisión, la sociedad CREDIGAS, S.A., interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 377-2015, del treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.) al pago de siete millones cuarenta mil doscientos noventa pesos dominicanos con 99/100 (\$ 7,040,290.99) y a las costas del procedimiento.



Ante tal circunstancia, la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.) recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0426/2021, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso tras advertir que la corte *a-qua* motivó correctamente su sentencia al aplicar correctamente el derecho.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S. A.).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido



la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisitos que cumple la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- 9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).
- 9.3. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 210, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, que el recurso es con anterioridad a la notificación de la sentencia, por lo que el conteo del plazo no había iniciado.
- 9.4. La recurrida, entidad CREDIGAS, S. A. propone un medio de inadmisión respecto del presente recurso de revisión constitucional sobre sentencia jurisdiccional, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En este orden en los párrafos que siguen ponderamos este aspecto.
- 9.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 13711, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los



siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

- 9.6. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación de la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por falta de base legal, pérdida del fundamento jurídico, desnaturalización de los hechos y falta de pruebas, así como por violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y exceso de poder. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.
- 9.7. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.8. Como en la revisión de los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se constata que en la especie se cumple con ellos, procede desestimar el



medio de inadmisión propuesto por CREDIGAS, S. A., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

- 9.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional, estableció que:
 - (...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- 9.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación de la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por falta de base legal, pérdida del fundamento jurídico, desnaturalización de los hechos y falta de pruebas, así como por violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y exceso de poder, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la



alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

- 9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- 9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional



consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición en lo relativo a los límites que debe observar el Tribunal Constitucional cuando conoce de un recurso como el de la especie.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), contra la Sentencia núm. 0426/2021, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 10.2. La recurrente, la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación de la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por las dos razones siguientes: A) Por falta de base legal, pérdida del fundamento jurídico, desnaturalización de los hechos y falta de pruebas, fundamentándose en que en:

ningún momento quedó demostrado la existencia de ningún elemento constitutivo de dolo perpetrado por REFIDOMSA PDV, S. A., así como en ninguna instancia judicial existieron elementos de prueba que demostraran que el Contrato para el suministro de Gas Licuado de Petróleo estaba viciado del mismo, manifestándose así que la demanda principal fue mal perseguida por CREDIGAS, S. A., y que el vicio alegado, más de veinte años después de suscrito el Contrato, es inexistente y carente de toda base legal y fundamento jurídico;



10.3. y, B) Por violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y exceso de poder, ya que *sin haber celebrado un peritaje que fuera ordenado por la misma Corte, decidió sobre el fondo del caso, en la cual declaró desierta la medida en razón de que había pasado un lapso de tiempo (Sic) prolongado sin ejecutarse*, entendiendo que un juez no puede revocar o modificar su propia sentencia, más aún cuando el informe pericial era determinante en la decisión del caso.

10.4. Por otra parte, la recurrida, CREDIGAS, S. A., pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que se rechace, alegando que:

la exponente cierra el presente escrito haciendo especial observación de que el recurso contestado no contiene en lo mas mínimo ningún tipo de argumentación fundamentada en la violación de derechos fundamentales a cargo de la sentencia atacada y las motivaciones que contiene como mérito de la revisión constitucional, pretenden que el Tribunal constitucional valore nuevamente lo hechos y las pruebas de la causa, es decir que sustituya en este aspecto a los tribunales judiciales. El contestado recurso no denuncia ningún hecho tendente a indicar a este Tribunal que la Corte de Casación haya cometido en el proceso alguna transgresión o infracción a los derechos fundamentales, por lo que el mismo carece de fundamento y relevancia, debiendo ser rechazado conforme el criterio de este Tribunal constitucional en sus precedentes; (ver Sent. TC/0410/19; TC/0202/14; TC/0327/17, TC/0764/17)".

10.5. Que sobre el particular, la sentencia recurrida establece:



- 6) Los alegatos invocados en los medios propuestos por el recurrente y ahora analizados están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa. En cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por lo jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.
- 7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que se trató de una demanda en cobro de pesos, en la cual la recurrida pretende recuperar los valores que alega le fueron facturados demás (Sic) en 52 facturas al momento de hacer la entrega del gas licuado de petróleo que le vendía la recurrente y en adición la reparación del alegado daño que esto le ocasionó, entendiendo la alzada que, en efecto, existió una diferencia entre el gas facturado y el que fue entregado.
- 8) La recurrente sanciona a la corte aduciendo en primer lugar que no valoró que la actual recurrida solo demandó el cobro de facturas, y que lo que debió demandar fue la nulidad del contrato por el supuesto dolo contractual en la facturación del combustible.
- 9) En ese sentido, la extensión de la causa viene fijada por las pretensiones de las partes quienes deciden los puntos o acciones que



desean judicializar, mientras que los jueces se deben limitar a esas pretensiones y decidir el asunto sobre ellas, por lo tanto, si los hoy recurridos interpusieron su demanda solo en procura de recuperar un crédito sin que desaparezca la relación contractual entre las partes es un acto de voluntad que no puede ser imputado a los jueces del fondo, salvo que se demuestre que estos omitieron ponderarlas, lo que no ha ocurrido en la especie.

- 10) En relación a que la Corte declaró desierta la medida de peritaje sin oír a las partes, siendo, además, una medida necesaria, el fallo impugnado advierte que la alzada mediante sentencia núm.116-2014, de fecha 31 de enero de 2014 ordenó la realización de un peritaje técnico con relación al proceso y mediante la sentencia núm. 766/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, ordenó al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, remitir una lista de peritos expertos en el área de carburantes, a los fines que el tribunal eligiera uno, para que rindiera informe minucioso y científico sobre el asunto.
- 11) Del fallo impugnado se verifica que no habiendo las partes consensuado en la designación del perito que realizaría la experticia no haber remitido el Ministerio de Industria y Comercio la lista de los peritos requeridos, la corte decidió, dentro de su soberana apreciación, declarar desierta la medida por considerar que no había posibilidad de ejecutarla por el largo tiempo transcurrido sin respuesta a dicho requerimiento, por lo tanto, falló el asunto en base a los medios probatorios por ellos ordenada u ordenar, aun de oficio, aquellas que le provean los medios necesarios para edificarse al respecto, por lo tanto, en la especie, la corte actuó dentro del marco de sus facultades.



10.6. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que hay dos puntos importantes que debe ponderar y analizar y que desprenden de la verificación de la alegada violación de la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basados en dos razones; una, por falta de base legal, pérdida del fundamento jurídico, desnaturalización de los hechos y falta de pruebas, fundamentándose en que en ningún momento quedó demostrado la existencia de ningún elemento constitutivo de dolo perpetrado por REFIDOMSA PDV, S. A., y, dos, por violación al debido proceso, al derecho de defensa y exceso de poder, ya que sin haber celebrado un peritaje que fuera ordenado por la misma Corte, decidió sobre el fondo del caso, en la cual declaró desierta la medida en razón de que había pasado un lapso de tiempo (Sic) prolongado sin ejecutarse, entendiendo que un juez no puede revocar o modificar su propia sentencia, más aún cuando el informe pericial era determinante en la decisión del caso.

10.7. Con respecto al primer punto, es decir, la violación a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por falta de base legal, pérdida del fundamento jurídico, desnaturalización de los hechos y falta de pruebas en este orden, este tribunal constitucional entiende que, contrario a lo que sostiene la recurrente, en la lectura de los párrafos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal responde adecuadamente los medios de casación relativos a este aspecto, en los cuales se afirma que las pruebas aportadas fueron examinadas y ponderadas por los jueces del fondo. Ciertamente, en la referida parte de la sentencia se indica que la decisión de primer grado fue revocada y acogida la demanda original, porque con los documentos aportados al expediente, los jueces quedaron edificados sobre la procedencia de dicho cobro, según lo calculado y solicitado por la demandante, CREDIGAS, S. A. En efecto, en los fundamentos de la decisión de la Corte de Casación se explica textualmente lo que copiamos a continuación:



- 6) Los alegatos invocados en los medios propuestos por el recurrente y ahora analizados están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa. En cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por lo jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.
- 7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que se trató de una demanda en cobro de pesos, en la cual la recurrida pretende recuperar los valores que alega le fueron facturados demás (Sic) en 52 facturas al momento de hacer la entrega del gas licuado de petróleo que le vendía la recurrente y en adición la reparación del alegado daño que esto le ocasionó, entendiendo la alzada que, en efecto, existió una diferencia entre el gas facturado y el que fue entregado.
- 8) La recurrente sanciona a la corte aduciendo en primer lugar que no valoró que la actual recurrida solo demandó el cobro de facturas, y que lo que debió demandar fue la nulidad del contrato por el supuesto dolo contractual en la facturación del combustible.
- 9) En ese sentido, la extensión de la causa viene fijada por las pretensiones de las partes quienes deciden los puntos o acciones que



desean judicializar, mientras que los jueces se deben limitar a esas pretensiones y decidir el asunto sobre ellas, por lo tanto, si los hoy recurridos interpusieron su demanda solo en procura de recuperar un crédito sin que desaparezca la relación contractual entre las partes es un acto de voluntad que no puede ser imputado a los jueces del fondo, salvo que se demuestre que estos omitieron ponderarlas, lo que no ha ocurrido en la especie.

- 10.8. El segundo y último punto a analizar es el relativo a que se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por violación al debido proceso, al derecho de defensa y exceso de poder, ya que sin haber celebrado un peritaje que fuera ordenado por la misma Corte, en su sentencia decidió sobre el fondo del caso, en la cual declaró desierta la medida en razón de que había pasado un lapso de tiempo (Sic) prolongado sin ejecutarse, entendiendo que un juez no puede revocar o modificar su propia sentencia, más aún cuando el informe pericial era determinante en la decisión del caso.
- 10.9. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó en los párrafos 10, 11 y 12 de su decisión, lo siguiente:
 - 10) En relación a que la Corte declaró desierta la medida de peritaje sin oír a las partes, siendo, además, una medida necesaria, el fallo impugnado advierte que la alzada mediante sentencia núm.116-2014, de fecha 31 de enero de 2014 ordenó la realización de un peritaje técnico con relación al proceso y mediante la sentencia núm. 766/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, ordenó al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, remitir una lista de peritos expertos en el área de carburantes, a los fines que el tribunal eligiera uno, para que rindiera informe minucioso y científico sobre el asunto.



- 11) Del fallo impugnado se verifica que no habiendo las partes consensuado en la designación del perito que realizaría la experticia no haber remitido el Ministerio de Industria y Comercio la lista de los peritos requeridos, la corte decidió, dentro de su soberana apreciación, declarar desierta la medida por considerar que no había posibilidad de ejecutarla por el largo tiempo transcurrido sin respuesta a dicho requerimiento, por lo tanto, falló el asunto en base a los medios probatorios por ellos ordenada u ordenar, aun de oficio, aquellas que le provean los medios necesarios para edificarse al respecto, por lo tanto, en la especie, la corte actuó dentro del marco de sus facultades.
- 12) Con la decisión adoptada por la alzada, contrario a lo denunciado, no se transgreden los derechos de las partes, puesto que la celebración de medidas es una facultad reconocida a los jueces del fondo cuando lo juzguen pertinente y pueden en todo estado de la causa, previo examen al fondo, dejar sin efecto una medida por ellos ordenada u ordenar, aun de oficio, aquellas que le provean los medios necesarios para edificarse al respecto, por lo tanto, en la especie, la corte actuó dentro del marco de sus facultades.
- 10.10. Este plenario constitucional considera que la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando todo lo cuestionado sobre el peritaje que no fue celebrado y aclarando, que, como las partes no habían consensuado en la designación del perito que realizaría la experticia, ni había remitido el Ministerio de Industria y Comercio la lista de los peritos requeridos, dicha corte falló conforme a los medios probatorios que les fueron aportado, al declarar desierta la medida, por considerar que no había posibilidad de ejecutarla por el largo tiempo transcurrido sin respuesta a dicho requerimiento.



10.11. En este orden de ideas, en la revisión de los documentos aportados al expediente se revela que la Corte ordenó la realización del indicado peritaje técnico mediante la Sentencia núm. 116-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) y con la Sentencia núm. 766/2014, del veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014), dispuso que el Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana remitiera una lista de peritos expertos en el área de carburantes, a los fines de que el tribunal eligiera uno para que rindiera un informe minucioso y científico sobre el asunto; sin embargo, transcurrido más de un año de que la Corte ordenara dicho peritaje, y al no haberse producido actividad de respuesta por parte de los actuantes en el proceso ante la decisión de ese colegiado, la indicada corte de apelación decidió declarar desierta la medida por medio de la Sentencia núm. 377-2015, de treinta (30) de abril del dos mil quince (2015), lo que destaca la Corte de Casación en sus motivaciones, respetando el ejercicio de los jueces de fondo en su ponderación de los hechos, la valoración y pertinencia de las pruebas. En consecuencia, no se incurrió en la violación alegada a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69, constitucionales), al debido proceso, al derecho de defensa, ni hubo exceso de poder, entendiéndose tal decisión como una consecuencia a la falta de acción de las partes en promover la concretización de la medida instructiva ordenada por la Corte.

10.12. Revisados ambos puntos puesto en debate, se extrae que los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:



- h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.
- i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.
- j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.
- 10.13. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.
- 10.14. En cuanto al deber de motivación en su Sentencia TC/0009/13, este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir



toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 0426-2021, pues de la página 5 a la 19 fueron enumerados, desarrollados y contestados los cinco medios propuestos por la recurrente en casación.
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido *cargado* de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados.
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.



e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0077/14). Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.15. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones interpuestas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Refinería



Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), contra la Sentencia núm. 0426/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0426/2021.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.) y a la recurrida, CREDIGAS, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley núm. 137-11", y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

- 1. El quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S.A.) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la corte de apelación no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente.
- 2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: ...la Primera Sala de la Suprema Corte

¹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones (sic) incoadas.²

- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.
- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,

² Ver literal *n*, página 31 de esta sentencia.



acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 ,del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

³ Diccionario de la Real Academia Española.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad CREDIGAS, S.A., en contra de la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S. A.), por considerar que la misma incurrió en dolo contractual al cobrar RD\$7,040,290.99 en exceso a CREDIGAS, S. A. en la facturación de RD\$1,111,614,102.83, solicitando el reembolso de la referida suma, más un interés indemnización de un 5% y RD\$10,000.00 por el supuesto daño sufrido. Apoderada del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 01021/2012, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), rechazó la acción por falta de elementos probatorios.
- 2. En desacuerdo con dicha decisión, la sociedad CREDIGAS, S.A. interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 377-2015, del treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), revocó la sentencia apelada, acogiendo parcialmente la demanda original y condenando a la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.



(REFIDOMSA PDV, S. A.) al pago de siete millones cuarenta mil doscientos noventa pesos con 99/100 (RD\$ 7,040,290.99) y a las costas del procedimiento.

- 3. No conforme, la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV, S. A.) recurrió en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0426/2021, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso tras advertir que la corte *a-qua* motivó adecuadamente su sentencia y aplicó correctamente el derecho. Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV, S. A.) decidido mediante la presente decisión.
- 4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, en base a las motivaciones esenciales siguientes:
 - l. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa⁴, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

⁴ Subrayado nuestro



- 5. Visto lo anterior, formulamos el presente voto salvado en dos aspectos: a. Sobre el medio planteado por el recurrente respecto de que la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la especie, en virtud de que esta había ordenado una experticia como medida de instrucción que después declaró desierta en el fallo del fondo sin que se halla ejecutado. b. sobre la base de nuestro criterio reiterado respecto a que a la incorrecta interpretación dada por este plenario en cuanto a que a este Tribunal Constitucional le está vedado el examen de la valoración de las pruebas.
- I. Sobre el punto referente a la experticia ordenada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y luego declarada desierta por dicho tribunal en la sentencia de fondo
- 6. A juicio de esta juzgadora, hay un punto importante que resaltar de los argumentos de la parte recurrente, y es el hecho de que mediante Sentencia No.116-2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió ordenar la realización de un peritaje técnico a fin de enviar expertos al área de carburantes de REFIDOMSA, para que rindieran un informe respecto a la facturación o precio de galones de combustibles y los factores de conversión utilizados por el Ministerio de Industria y Comercio, y que posteriormente, la misma corte emitió la sentencia que decidió sobre el fondo del caso, declarando desierta la referida medida de instrucción en razón de que había pasado un lapso de tiempo prolongado sin ejecutarse, esto debido a que el Ministerio de Industria y Comercio nunca remitió lista de los peritos expertos.
- 7. En ese sentido, la parte recurrente alegó que la Suprema Corte de Justicia no debió confirmar la decisión de la corte, ya que, a su modo de ver, un juez no puede modificar o revocar su propia sentencia, más aún cuando el informe



pericial en cuestión resultaba determinante para la decisión del caso, y ninguna de las partes tuvo la oportunidad de ser oída a fines de referirse sobre la misma o solicitar una variación de la medida de instrucción en atención a la necesidad de la explicación técnica requerida.

- 8. En relación a lo anterior, desde nuestra perspectiva, en virtud de que el peritaje fue ordenado por la corte de apelación y su ejecución estaba a la espera de que el Ministerio de Industria y Comercio remitiera la lista de los peritos expertos para la revisión del tema del carburante, lo cual no ocurrió, y fue uno de los motivos por lo que la corte declaró desierta la medida de instrucción, dicho tribunal de apelación no debió proceder de esta manera sin previamente dar oportunidad a las partes a que se refirieran a dicho peritaje, en aras de preservar el derecho su defensa, además de que en su momento fue ordenado para mejor sustanciación del caso.
- 9. Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia de apelación de la especie, a los fines de que se ejecute la medida de instrucción inicialmente ordenada consistente en el *ut supra* peritaje, ya que dicha medida fue declarada desierta por dicho tribunal por la inacción o inercia del Ministerio de Industria y Comercio, no por falta de diligencia de una de las partes del proceso.
- 10. A nuestro medo de ver, el hecho de que la parte recurrente haya planteado la cuestión del referido peritaje en sus medios de defensa y la Suprema Corte de Justicia no lo haya tomado en consideración al confirmar la sentencia de la corte de apelación, debió ser motivo de examen por este tribunal por cuanto dicha omisión bien pudo dar lugar a la anulación de la sentencia de casación.



II. Reiteración de nuestro criterio sobre la valoración de los hechos y pruebas por parte del Tribunal Constitucional

- 11. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto en el sentido de que a este tribunal le está vedado entrar a la valoración de hechos y pruebas, esta juzgadora reitera su criterio expresado en votos anteriores, y considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como, sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: "Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".
- 12. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo



tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, respecto de sus derechos fundamentales.

- 13. Y es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al descantarse con que, si las violaciones atañan a hechos o pruebas, las mismas son inadmisibles en razón de que este tribunal no es una cuarta instancia, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.
- 14. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal.
- 15. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación de



pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

16. En consecuencia, contrario al criterio del sostenido en esta sentencia – el cual es una postura constante de la mayoría de este plenario- en el sentido de que le está vedado, al revisar una sentencia, valorar las pruebas y los hechos de la causa; en la especie procedía que se analizara si la sentencia de casación realizó una correcta y adecuada apreciación que hiciera la corte de apelación los hechos y pruebas del caso, y si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio una respuesta jurídica apropiada y fundada al medio que le fue planteado respecto de que Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenó una la medida de instrucción consistente en un peritaje y luego la declaró desierta en el fallo que decidió el fondo de la litis sin que el peritaje se ejecutara y se sometiera al debate de las partes del proceso.

Conclusión:

En síntesis, nuestro voto salvado también se sustenta en el hecho de que, a nuestro juicio, este tribunal, al conocer el fondo del recurso de revisión, debió evaluar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al confirmar la sentencia de la corte de apelación en cuestión, sin tomar en cuenta que dicha corte declaró desierta una medida de instrucción que había ordenado previamente, lo cual resultaba relevante para el proceso, ya que dicha medida de instrucción no se cumplió por la negligencia del Ministerio de Industria y Comercio, institución que debió suministrar un listado de peritos que rindiera un informe sobre el combustible de REFIDOMSA objeto del litigio.

Asimismo, aprovechamos para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos



y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva, como de hecho ocurre en el caso de la especie en que se invocó la transgresión de los citados derechos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

- 1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁶ en los términos siguientes:
 - a) Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley

⁵Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, Ley núm. 137-11). ⁶Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



No. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", y exige el cumplimiento de "todos y cada uno" de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- b) Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:
- 1) Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional —aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escritorioconstituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.



- 2) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.
- 3) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que examinaron y decidieron la resolución cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.
- 4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.
- c) Por todo lo anterior este Tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisible el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11.
- 2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso



interpuesto, fundándose en sus literales a, b y c, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

- 3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁷, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁸ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:
 - 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]⁹
- 4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

⁷ Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁸ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].

⁹ Subrayado nuestro.



además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁰:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹¹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹².

¹⁰ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

¹¹ De tres (3) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

¹² Obviamente, nos referimos a los literales **a, b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



- 6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹³, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.
- 7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁴. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" [...].

 ¹³ Parte capital del artículo 53, numeral 3: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].
 ¹⁴ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]¹⁵.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

¹⁵ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,